

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 76001 33 33 007 2021 00152 00  
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**  
Demandante: **BLANCA ALICIA BASANTE DÍAZ**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**Asunto:** Remite por Competencia Territorial.

**BLANCA ALICIA BASANTE DÍAZ** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con el fin de que se le reliquide su pensión de vejez, teniendo en cuenta como tasa de reemplazo el 90% del IBL conforme con las disposiciones del Decreto 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y como consecuencia de ello, reconocer las diferencias causadas a partir del 23 de marzo de 2014, debidamente indexadas y se condene en costas a la demandada.

Se advierte que el proceso fue radicado inicialmente ante la Justicia Laboral Ordinaria, esto es, el 30 de julio de 2018<sup>1</sup>, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, donde mediante auto interlocutorio 1727 del 2 de septiembre de 2021 Declaró la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, inclusive, por falta de jurisdicción, por cuanto se encontró que la demandante efectuó sus cotizaciones en el sector público, esto es, en el Hospital Universitario Departamental del Nariño ESE como auxiliar administrativo código 407 grado 005 y habiendo adquirido el status, fue pensionada por COLPENSIONES<sup>2</sup>.

Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por reparto correspondió su conocimiento a este Despacho; no obstante, advierte el Despacho que tal como lo señaló la Juez Quinta Laboral del Circuito, la demandante estuvo vinculada al sector público en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESE, como Auxiliar Administrativa desde el 23 de junio de 1982 al 1 de mayo de

<sup>1</sup> Fl. 3 "01Expediente.pdf" Expediente Digital.

<sup>2</sup> "07AudienciaArt177DeclaraillegalidadRechazaPorCompetenciaJuzgActivo.pdf" Expediente Digital.

2016<sup>3</sup>, es decir, el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la ciudad de Pasto- Nariño<sup>4</sup>.

De acuerdo con lo anterior, y en razón de la regla de competencia<sup>5</sup> de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>7</sup>, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto (Nariño), por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*<sup>8</sup>, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pasto – Nariño, oficina de reparto, al correo electrónico [repartoadmlpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadmlpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. **POR SECRETARÍA**, librar las comunicaciones pertinentes y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la demandante

[tausso@hotmail.es](mailto:tausso@hotmail.es),

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)<sup>9</sup>

[agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>3</sup>Fl. 46 "01Expediente.pdf" Expediente Digital.

<sup>4</sup> Fl. 46 "01Expediente.pdf" Expediente Digital

<sup>5</sup> Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**"

<sup>6</sup> Sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 como quiera que las modificaciones a las reglas de competencia aún no se encuentran vigentes.

<sup>7</sup> Artículo 2, Numeral 19.1

<sup>8</sup> "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

<sup>9</sup> Fl. 107 "01Expediente.pdf" Expediente Digital

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec286e6b97c75c31732fc75f8e744dadb80e02e486e29dd3663051d3c3ef97f0**  
Documento generado en 20/01/2022 11:07:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 76001 33 33 007 2021 00139 00  
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**  
Demandante: **SIXTA TULIA LUGO VILLANUEVA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PERNSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- DEPARTAMENTO DEL VALLE  
DEL CAUCA**

**Asunto:** Pronunciamiento sobre jurisdicción y requerimiento previo a estudiar la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

**SIXTA TULIA LUGO VILLANUEVA** demandó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERNSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de que se le reconozca y pague pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **GABRIEL BETACOURT PÉREZ**, teniendo en cuenta los postulados del Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año, a partir del 15 de marzo de 1989, con la respectiva indexación, al pago de intereses moratorios y al reconocimiento de costas y agencias en derecho.

Se advierte que el proceso fue radicado inicialmente ante la Justicia Laboral Ordinaria, esto es, el 13 de octubre de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, donde mediante auto interlocutorio 2929 del 21 de octubre de 2021 Declaró la falta de jurisdicción por cuanto se encontró que el causante efectuó sus cotizaciones en el sector público, esto es, en el Departamento del Valle del Cauca y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC<sup>1</sup>.

Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por reparto correspondió su conocimiento a este Despacho, siendo del caso estudiar si en efecto hay lugar a tramitar en esta jurisdicción la pretensión del actor.

---

<sup>1</sup> "04AutoDeclaraFaltaCompetenciaREmiteAdministrativos.pdf" Expediente Electrónico

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios **“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, al analizar armónica y sistemáticamente la normatividad sobre jurisdicción y competencia prevista en el Código Procesal del Trabajo y en el CPACA, entregó las siguientes reflexiones:

*“El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.*

*Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.*

*De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:*

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

*De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.*

(...)

*En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y***

*el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador - vínculo laboral</b>
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
<b>Contencioso administrativa</b>	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

*A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

Como se advierte del análisis y conclusiones expresadas por el Consejo de Estado, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral le corresponde dirimir conflictos laborales de trabajadores privados o trabajadores oficiales y referentes a la seguridad social por prestaciones originadas en relaciones laborales de trabajadores oficiales y de trabajadores del sector privado, incluso en aquellos casos en los que la administradora de fondo de pensiones es de naturaleza pública y pretende que se enerven los efectos de sus propios actos administrativos, de modo que a los jueces de lo contencioso administrativo sólo les asiste jurisdicción en aquellos eventos en los que el conflicto se desata en materia laboral de los empleados públicos y en materia de seguridad social cuando surge entre un empleado público y una administradora de derecho público.

Pues bien, en este evento advierte el Despacho que el causante estuvo vinculado al sector público en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC entre el 2 de julio de 1979 y el 15 de marzo de 1989 como Inspector de Recursos Naturales según Certificación electrónica de Tiempos Laborados- CETIL<sup>2</sup> y en el DEPARTAMENTO

<sup>2</sup> Empleado Público Fl. 35, “01Expediente01820210054300.pdf” Expediente Electrónico

DEL VALLE DEL CAUCA como Secretario de Inspector entre el 29 de enero de 1969 al 10 de enero de 1977, conforme con Certificado de Salario Base<sup>3</sup>.

En tal virtud, como lo señaló el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, las cotizaciones efectuadas por el extinto GABRIEL BETACOURT PÉREZ fueron en el sector público, motivo por el cual, le corresponde a esta jurisdicción tramitar el proceso y así se declarará en esta providencia, al encontrarse configurado el supuesto previsto en el ya citado numeral 4º del artículo 104 del CPACA.

Ahora bien, considerando que la demanda fue ejercida inicialmente por el actor ante la jurisdicción laboral en ejercicio de demanda ordinaria, se adecuará el trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

En igual sentido, previo a abordar el estudio sobre la admisión, se ordenará a la parte actora reformular el escrito de la demanda, para de este modo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 162 y normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, es especial individualizar los actos administrativos demandados, las normas vulneradas con los actos administrativos y el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía con apego a los lineamientos dispuestos en el artículo 157 ibidem, así como las disposiciones de la reforma introducida por la ley 2080 de 2020. De la misma forma deberá adecuarse el poder para actuar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR** que a esta jurisdicción le corresponde resolver sobre las pretensiones elevadas por **SIXTA TULIA LUGO VILLANUEVA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERNSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: **ADECUAR** el trámite de este litigio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, reformule el escrito de la demanda y el poder para actuar conforme a lo señalado en la parte considerativa, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo

---

<sup>3</sup>Fl. 28 "01Expediente01820210054300.pdf" Expediente Electrónico.

electrónico que obran en el proceso:

- [abogadostyb@gmail.com](mailto:abogadostyb@gmail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79394d4304beb7d8ff0ebcb157471327a52b12218d5b7baef463f23dbb9e247**

Documento generado en 20/01/2022 11:07:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2021-00155-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** JAIME ENRIQUE RUIZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Asunto. Declara impedimento.**

**JAIME ENRIQUE RUIZ GARCÍA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se inaplique la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*” contenida en el artículo 1 del Decreto 0384 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. DESAJCLR21-2238 del 1 de octubre de 2021 y No. RH5871 del 23 de noviembre de 2021, por las cuales se niega el reconocimiento de la Bonificación Judicial de que trata dicho decreto como factor salarial y el consecuente pago de todas las sumas dejadas de percibir desde el año 2013.

Encontrándose el presente proceso pendiente de admisión<sup>1</sup>, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”*

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad.

En este punto, se debe destacar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca varió su postura inicial, como puede verse, por ejemplo en el auto interlocutorio no. 333 del 8 de julio de 2019 dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01 del Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume<sup>2</sup>, aceptando la configuración del impedimento respecto de la bonificación judicial creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la mencionada entidad y de La Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 de 2013 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, si es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos, lo cual también ocurriría con la bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial mediante el Decreto 0384 de 2013, como el caso presente.

---

<sup>2</sup> Acogiendo a su vez, la posición sentada por el Consejo de Estado al respecto en la decisión del 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) de la Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concorra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos

[aqp323@yahoo.com](mailto:aqp323@yahoo.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ce374d867a3143fd04949277281effab9246c8c2136f23f706abda15ca3da**

Documento generado en 20/01/2022 11:07:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto interlocutorio**

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 76001 33 33 007 **2021-00147 00**  
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**  
Demandante: **ESCARLETTE PATRICIA DÍAZ GRANADOS**  
Demandado: **NACIÓN- NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

**Asunto: Declara Impedimento**

La señora **ESCARLETTE PATRICIA DÍAZ GRANADOS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN- NACION- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con el fin de que se inaplique por inconstitucional e ilegal el numeral 1 del artículo 16 del ACUERDO No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y Literal a) del artículo 17 del ACUERDO No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) por los cuales se crea el cargo de abogado asesor Grado 23; se declare la Nulidad de la Resolución DESAJCLR20-1130 del 20 de febrero de 2020, "Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición", así como del acto ficto presunto negativo surgido como respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, por los cuales se resuelve negativamente el reconocimiento del salario y demás emolumentos de acuerdo con la asignación que para el empleo de Abogado Asesor determinó el Gobierno Nacional en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 de 2014 y los que lo modifican o adicionan, así como la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados desde el 14 de noviembre de 2018 hasta la fecha, y en adelante, debidamente ajustados e indexados.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento del salario y demás emolumentos de acuerdo con la asignación que para el empleo de Abogado Asesor determinó el Gobierno Nacional en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 de 2014 y los que lo modifican o adicionan, cargo que ejercí en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca previo a la posesión como juez, por lo que podría verse comprometida mi imparcialidad, ya que podría incoar similares pretensiones al reunir semejantes presupuestos fácticos.

Por tanto, en aplicación de las normas en cita, se remitirá el expediente al Juez Administrativo que me sigue en turno, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 [adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.:

[paula.opayome@certusconsultores.co](mailto:paula.opayome@certusconsultores.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e50d70ba28bd85f4b7338ba686b6b527aac883fe5e66a968d9255676ad9a3e**

Documento generado en 20/01/2022 11:07:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00044 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSÉ ZULETA ORTÍZ**  
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

**Asunto:** Ordena devolución de títulos.

La apoderada de la parte actora allegó al proceso copia de recibo de consignación de la suma de ciento noventa y seis mil ochocientos sesenta pesos (\$196.860), por concepto de costas<sup>1</sup>, efectuada a la cuenta de Depósitos Judiciales identificada con el Número 760012045007 del Banco Agrario.

Se advierte que en efecto, a órdenes de este Juzgado y asociados al proceso de la referencia, fue constituido por la demandante el siguiente título judicial, según se observa en el archivo digital "10ReporteTítulo.pdf":

- Título No 4690300278824 del 29 de octubre de 2021 por valor de \$196.860.

Pues bien, considerando que este proceso, por demás agotado y culminado, es de carácter declarativo, no existe justificación jurídica para que el pago de las costas ordenadas en sentencia lo hiciera la demandada a través de un depósito a órdenes de este Juzgado, sin que se hubiera ejercido acción ejecutiva en la que se ordenara la constitución de títulos judiciales.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, **el pago de la condena debe ser realizado por la obligada directamente al beneficiario**, y en caso de no hacerlo dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, queda habilitado el interesado, en este caso la entidad pública, para hacerlo efectivo a través del procedimiento de cobro coactivo<sup>2</sup> o del medio de control ejecutivo, a las voces del artículo 299 *ibidem*.

<sup>1</sup> "08AportaPagoArancel" Expediente Digital

<sup>2</sup> C.P.A.C.A, Artículos 98 y 104

En caso de renuencia del acreedor de recibir el pago o en virtud de la imposibilidad del deudor de cumplir con la obligación contenida en sentencia por no ubicar al acreedor, el Demandante podía acudir al mecanismo del pago por consignación que sustancialmente se encuentra previsto en los artículos 1656 y 1657 del Código Civil<sup>3</sup>.

En punto a ello, además, era menester que el demandante atendiera las reglas del trámite judicial por pago de consignación a las que alude el artículo 381<sup>4</sup> del C.G.P., formulando demanda ante el juez competente (artículos 15 a 28 íbidem), en razón a que el CPACA no establece disposición que permita recibir, por orden de este Juzgado, el pago contenido en el título judicial ya mencionado.

De conformidad con lo anterior, no existiendo razón para que este Juzgado conserve o disponga en modo alguno de los dineros constituidos por el demandante en el título judicial, se ordenará su devolución.

Ahora bien, en aras de materializar la devolución de los dineros consignados, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos, la devolución del título en mención se hará directamente a través de abono a cuenta bancaria, siendo necesario para ello que su apoderada aporte certificación bancaria en la que se indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta en la que deberá realizarse el depósito, la cual en todo caso debe corresponder a su mandatario o de ella misma, atendiendo a que fue quien realizó la respectiva consignación<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> “Artículo 1656. Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.”

“Artículo 1657. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.”

<sup>4</sup> “Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2° del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

Parágrafo. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.”

<sup>5</sup> Archivo 08 pág. 2-

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** la devolución, a favor del **JOSÉ ZULETA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.649.845, de los dineros constituidos en el título judicial que se relaciona a continuación, depositado en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado:

- Título No 4690300278824 del 29 de octubre de 2021 por valor de \$196.860.

Para este efecto **REQUERIR** a la apoderada del demandante, con el fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación bancaria en la que se indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta en la que deberá realizarse el depósito a favor de su representado; información que deberá corresponder a su mandante **JOSÉ ZULETA ORTIZ** o a ella misma, **MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA**.

**SEGUNDO:** Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, el Despacho realizará la transferencia de los dineros constituidos en el título judicial enlistado en el numeral anterior.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta decisión según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- [josezuletaortiz@gmail.com](mailto:josezuletaortiz@gmail.com)
- [pilardinas@gmail.com](mailto:pilardinas@gmail.com)
- [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27373a0db712502150446a973f22de8fe2e0f9321db5376cdd3251fdda016817**

Documento generado en 20/01/2022 11:07:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00129 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MAGDALENA VACA CUEVAS Y OTROS  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

**Asunto:** Niega nulidad procesal y otorga término.

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio de agosto 3 de 2021<sup>1</sup>, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el demandado Distrito de Santiago de Cali a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; ordenándose la notificación de dicha providencia en los términos del artículo 199 del CPACA, para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 225 ibídem.

La mencionada compañía de seguros arrió escrito de contestación<sup>2</sup> de manera oportuna, con el cual contestó la demanda y el llamamiento en garantía, proponiendo nulidad procesal con fundamento en la causal prevista en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del CGP<sup>3</sup>.

En punto a ello, la llamada en garantía plantea:

---

<sup>1</sup> Archivo digital "02AdmiteLlamamientoGtia201900129" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo digital "10MemorialContestacionAseguradoraSolidaria" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> "**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. (...)

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)*"

1. El día 10 de agosto de 2021 la abogada María Fernanda Rentería Castro, apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, remitió a mi representada el auto que admitió el llamamiento en garantía junto con otros documentos en PDF denominados: demanda, anexos, auto admite demanda, llamamiento en garantía y contestación del Municipio de Cali
2. A la fecha no se evidenció notificación por la secretaría del despacho
3. Se pudo evidenciar que el PDF denominado "Demanda, anexos, auto interlocutorio de demanda y notificación" tienen algunos documentos ilegibles, en especial el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT).
4. El día 31 de agosto de 2021 radiqué memorial solicitando al despacho el expediente digital o el suministro de un link de fácil acceso para la visualización y descarga de documentos. Hasta el momento no se me ha respondido la solicitud. En este correo se copió el canal digital de cada una de las demandadas, quienes también pudieron haber remitido el expediente.

Señala más adelante:

- Debido a que la nulidad alegada corresponde a la indebida notificación de la demanda y el llamamiento en garantía del proceso bajo radicado 76001-33-33-007-2019-00129-00, es procedente presentarla con posterioridad al envío de algunas de las piezas procesales por el Distrito Especial de Santiago de Cali, ante la falta de notificación por el despacho, pues debido al envío parcial de los documentos necesarios para surtir el traslado se cercenó el derecho de defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

(...)

#### ACTO NULO COMETIDO POR EL LLAMANTE EN GARANTÍA

La abogada María Fernanda Rentería Castro, apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, remitió una comunicación a mi representada el día 10 de agosto de 2021 vía correo electrónico indicando la existencia de un proceso en su contra y la admisión del llamamiento en garantía junto con otros documentos en PDF: demanda, anexos, auto admite demanda, llamamiento en garantía y contestación del Municipio de Cali. Con ello, pretendió surtir adecuadamente la notificación. No obstante, en el documento denominado "Demanda, anexos, auto interlocutorio de demanda y notificación" tienen algunos documentos ilegibles, en especial el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), tal como se plasma a continuación:

Partiendo de los argumentos esbozados por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta, advirtiendo que no resulta necesario ponerla en conocimiento en los términos del artículo 134 inciso 4º y 137 del CGP, pues el sujeto procesal que la alega es quien resultaría afectado con la misma, aunado a que la puso en conocimiento de las demás

partes según consta en el expediente electrónico<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 207 del C.P.A.C.A dispone:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

(...)”

De acuerdo con la argumentación que expone el apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se extrae que realmente la razón para proponer la nulidad procesal no estriba en irregularidades respecto del acto mismo de notificación del auto interlocutorio de agosto 3 de 2021, sino que el reproche en ese contexto redundaba en que algunas de los documentos probatorios adosados a la demanda, remitidos por la apoderada del Distrito de Cali, son ilegibles.

Al respecto, se impone manifestar que el motivo que se invoca con el incidente de nulidad no configura un supuesto que permita colegir una indebida notificación de la providencia mencionada, y de cualquier modo advierte el Despacho que lo que asume el libelista como notificación del auto con el que se admitió el llamamiento en garantía, esto es el correo electrónico<sup>5</sup> remitido por parte del Distrito de Cali, no es la actuación con la se surtió tal notificación, sino que la misma se hizo, contrario a lo que manifiesta en sentido de denunciar una omisión del Despacho, con la remisión de mensaje de datos originado desde el correo electrónico de este Juzgado, enviado el 1º de septiembre de 2021<sup>6</sup>.

En tal virtud, no resulta procedente declarar la nulidad del proceso por indebida notificación de una providencia que fue notificada en forma legal, y a ello no se accederá, destacándose

---

<sup>4</sup> Cnf. Archivo digital “09CorreoMemorialContestacionyLlamaAseguradoraSolidaria”.

<sup>5</sup> Páginas 3 a 4, archivo digital “05MemorialCumplimientoCargaPoderAnexosMpioCali”.

<sup>6</sup> Archivo digital “06ConstanciaNotificacionEntidadLlamada”.

incluso que esta agencia judicial, dentro del término de traslado para contestar<sup>7</sup> el llamamiento en garantía, compartió al apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa el enlace en el que podía consultar el proceso y corroborar los documentos que fueron aportados con la demanda, según se verifica en el archivo digital "07CorreoMemorialPoderSolicitudLinkExpedienteAseguradoraSolidaria".

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que lo que finalmente se persigue con la nulidad propuesta es que se le garantice a la llamada en garantía el derecho de defensa, en tanto denuncia ilegible el informe policial de accidentes de tránsito que fue allegado con la demanda; y frente a ello considera el Despacho que en efecto, dadas las circunstancias fácticas por las que se imputa responsabilidad en el escrito de la demanda, el documento en mención resulta relevante para lo que será el problema jurídico materia del litigio, y en el propósito de que la llamada en garantía ejerza una defensa adecuada, se le otorgará nuevamente el término previsto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, con el fin de que acceda, de ser necesario, al referido informe policial en el expediente físico<sup>8</sup> que reposa en el Juzgado y presente los argumentos que a bien tenga, únicamente en relación con dicho documento.

Lo anterior, sin que sea necesario practicar nuevamente la notificación al llamado en garantía, por cuanto la misma se efectuó en legal forma de acuerdo a lo expresado en renglones anteriores.

En mérito de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**1.- NO DECLARAR** la nulidad del proceso formulada por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

**2.- OTORGAR** nuevamente a la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** el término de quince (15) días para los fines previstos en el inciso 2º del artículo 225 CPACA, atendiendo las precisiones efectuadas en la parte considerativa; plazo que comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Cumplido el término al que se refiere este numeral, **REALIZAR** paso a Despacho del proceso para decidir las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.**

**3.- NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las

---

<sup>7</sup> Cnf. Archivo digital "13ConstanciaSecretarial".

<sup>8</sup> Atendiendo que la digitalización del referido informe es poco legible.

siguientes direcciones de correo electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- [chenao44@hotmail.com](mailto:chenao44@hotmail.com)
- [alruzaca@yahoo.com](mailto:alruzaca@yahoo.com)
- [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- [angevinas@hotmail.com](mailto:angevinas@hotmail.com)
- [judiciales@metrocali.gov.co](mailto:judiciales@metrocali.gov.co)
- [carlosheredia85@hotmail.com](mailto:carlosheredia85@hotmail.com)
- [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1098c05c893d45fae1a457e637afbbb02f6170afb8b63a4b46cff6134385fd2**

Documento generado en 20/01/2022 11:07:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2021 00126 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** YOLANDA BERMUDEZ MORENO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL- CASUR

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA.

**YOLANDA BERMUDEZ MORENO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** en calidad de beneficiaria de la asignación de retiro que en vida devengara el señor AG (F) CARLOS TULIO MARMOLEJO LASPRILLA, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare la nulidad del oficio No 202021000232011, ID:617487 del 9 de diciembre de 2020, por el cual la demandada negó el reajuste salarial conforme con el incremento del Salario Mínimo Legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, desde el año 1997 hasta el presente.
- Como restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar el mencionado reajuste, en fórmula retrospectiva, desde la fecha de la firmeza de la sentencia y año por año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique a la base del año anterior.
- También solicita se reconozca el respectivo retroactivo, los ajustes de valor conforme con el IPC, intereses comerciales y moratorios, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso conforme con lo dispuesto en los artículos 193, 194 y 195 del CPACA y condenar en costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos

conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro de la actora en calidad de beneficiaria, incluyendo los incrementos decretados para el Salario Mínimo Legal año por año.

La relación laboral del causante de la prestación con la entidad demandada no proviene de un contrato de trabajo, ya que el extinto CARLOS TULIO MARMOLEJO LASPRILLA se desempeñó como Agente del Departamento de Policía del Valle<sup>1</sup>

**b).** La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del inciso 4º del artículo 157 C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

**c).** Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de la demandante era el Municipio de Santiago de Cali<sup>3</sup>.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial este no resulta exigible por tratarse de un asunto de carácter laboral, tal como lo señala el inciso 2º del numeral 1 del artículo 161 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado<sup>5</sup>, como lo dispone el CPACA (Art. 162).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada por **YOLANDA BERMUDEZ MORENO** contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.**

---

<sup>1</sup> "12Allegan Certificación.pdf" Expediente Electrónico.

<sup>2</sup> Fl. 31 "02DemandaPoder.pdf" Expediente Electrónico.

<sup>3</sup> "12Allegan Certificación.pdf" Expediente Electrónico.

<sup>4</sup> Fls. 1-3 "03AnexosDemanda.pdf" Expediente Electrónico.

<sup>5</sup> Fl. 33 "02DemandaPoder.pdf" Expediente Electrónico.

**2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com) <sup>6</sup>(Art. 201 C.P.A.C.A.).

**3. NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

[agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)

[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

**4.** Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021..

**5. REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima

**6. CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención

**7. TENER** al abogado **BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ ZAMORANO**, quien porta la tarjeta profesional No. 191.483 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 34 del archivo "02DemandaPoder.pdf" del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>6</sup> Fl. 32 "02DemandaPoder.pdf" Expediente Electrónico

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9923071e14f36e0022460e4e814809b5a515782e2c689afe902a3c7ae368db1e**

Documento generado en 20/01/2022 11:07:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 76001 33 33 007 2021 00132 00  
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**  
Demandante: **ALEYDA SANABRIA DURAN**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

**Asunto:** Remite por Competencia Territorial.

En ejercicio de demanda ordinaria laboral, **ALEYDA SANABRIA DURAN** demandó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se le reliquide la pensión que es beneficiaria como cónyuge sobreviviente del Mayor (F) HECTOR VARGAS SUAREZ, teniendo en el parágrafo 4° del Artículo 279, en concordancia con el artículo 14 de la ley 100 de 1.993 y Art. 1 de la ley 238 de 1.995 y como consecuencia de ello, reconocer las diferencias causadas entre el aumento efectuado por el gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC generada en los años 2002 y 2004, debidamente indexadas.

Advierte el Despacho, que obra el folio 2 del archivo "16RespuestaRequerimientoPolicia.pdf" del expediente electrónico, certificación allegada por la POLICÍA NACIONAL en respuesta a la orden impartida mediante Auto de Sustanciación del 24 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, donde informa que la última unidad donde prestó sus servicios el causante fue en la estación de Policía del Municipio de Carmen de Bolívar en el **Departamento de Policía Bolívar (DEBOL)**.

De acuerdo con lo anterior, y en razón de la regla de competencia<sup>2</sup> de que trata el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo*

<sup>1</sup> "07PrevioAdmitir202100132.pdf" Expediente electrónico.

<sup>2</sup> Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

<sup>3</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**"

<sup>3</sup> Sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 como quiera que las modificaciones a las reglas de competencia aún no se encuentran vigentes.

*Contencioso Administrativo*"<sup>4</sup>, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena (Bolívar), por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*<sup>5</sup>, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartagena - Bolívar, oficina de reparto, al correo electrónico [ofapoyojadmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofapoyojadmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. **POR SECRETARÍA**, librar las comunicaciones pertinentes y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la demandante

[Perezsoledad64@yahoo.mx](mailto:Perezsoledad64@yahoo.mx)

[Alessan.7930@hotmail.com](mailto:Alessan.7930@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>4</sup> Artículo 5, Numeral 5.1

<sup>5</sup> "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33dbbf100f72db99c35e9caa0999beba67aba6c83dbc303e0367f6778d71a49**  
Documento generado en 20/01/2022 11:07:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>